

Detalles del documento

AUTO nº 29 año 1996 dictada por SALA DE JUSTICIA

Información sobre el documento :

Resolución AUTO nº 29 año 1996 dictada por SALA DE JUSTICIA

Número: 29

Año: 1996

Tipo de Documento: AUTO

Sección: ENJ: SALA DE JUSTICIA

Asunto: Recurso nº 9/95, del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, interpuesto contra la liquidación provisional practicada por el Sr. Delegado Instructor con fecha 28 de febrero de 1995. Actuaciones previas nº 93/1994. Ramo: Haciendas Locales. Provincia: Barcelona.

Fecha de Resolución: 14/06/1996

Dictada por: ENJ: SALA DE JUSTICIA

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

Sala de Justicia: Excmos. Sres:

D. Miguel C. Álvarez Bonald.- Presidente.

D. Antonio del Cacho Frago.- Consejero.

D. Antonio de la Rosa Alemany.- Consejero.

Resumen doctrina: Los presupuestos objetivos que sirven de apoyatura para la interposición de los recursos a que se refiere el artículo 48.1 son dos: que en la fase de instrucción del correspondiente procedimiento no se haya accedido a completar las diligencias solicitadas por los que comparezcan en las respectivas actuaciones o que pueda haberse causado indefensión. En el supuesto de autos no se aprecia supuesto alguno de conculcación o limitación del derecho de defensa, pues la parte recurrente ha tenido directa intervención para esgrimir activamente sus derechos e intereses y, además, tendrá plena posibilidad de hacerlos valer en ulteriores actuaciones. En cuanto a la denegación de diligencias probatorias por parte del Delegado Instructor -concretamente, la solicitud de un informe pericial contable- debe considerarse ajustada a Derecho en el contexto de las atribuciones que dicho Instructor tiene conferidas en el marco competencial del artículo 47.1 de la Ley 7/88, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Voces:

ARTICULO 48.1 DE LA LEY DE FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DELEGADO INSTRUCTOR
DERECHO DE DEFENSA
INDEFENSIÓN
MOTIVOS DEL RECURSO DEL ART. 48 DE LA LEY DE FUNCIONAMIENTO

Situación Actual:

Texto

AUTO

En Madrid, a catorce de junio de mil novecientos noventa y seis.

VISTO por la Sala constituida con los Excmos. Sres. Consejeros anotados al margen el recurso a que se refiere el artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, reguladora del Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, interpuesto por DON..., en nombre y representación de DON..., contra la liquidación provisional practicada con fecha 28 de febrero de 1995 por el Sr. Delegado Instructor de las actuaciones previas nº 93/1994, del ramo de Haciendas Locales, provincia de Barcelona.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 28 de febrero del pasado año el Sr. Delegado Instructor de las actuaciones previas nº 93/1994, del ramo de Haciendas Locales, provincia de Barcelona, practicó la liquidación provisional que preceptúa el artículo 47.1.e) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, reguladora del Funcionamiento de este Tribunal de Cuentas, manifestando, entre otros extremos, y a la vista de las diligencias practicadas y de la documentación incorporada a dichas actuaciones, que se había producido en el Ayuntamiento de Santa Margarida de Montbui un presunto alcance por importe de 25.996.479,- ptas. (21.663.733,- ptas. del principal y 4.332.746,- ptas. en concepto de intereses), del que aparecía como presunto responsable contable Don..., que fue Tesorero de dicha Corporación Municipal.

SEGUNDO.- Disconforme con la anterior liquidación provisional, la defensa y representación del Sr... interpuso con fecha del 6 de marzo de 1995 esta impugnación, al amparo del artículo 48.1 de la Ley de Funcionamiento de este Tribunal.

TERCERO.- Por recibido del Sr. Delegado Instructor testimonio de las citadas actuaciones previas nº 93/ 1994, y a la vista de los escritos incorporados al mismo, la Sala, en Providencia de 3 de abril de 1995, tuvo por comparecidos y partes en el presente recurso a la defensa y representación del Sr..., en concepto de parte recurrente, y al Ministerio Fiscal y a la Abogacía del Estado, como parte recurrida.

CUARTO.- En escrito de 19 de abril de 1995, la parte recurrente se ratificó íntegramente en todos los extremos manifestados en el escrito de impugnación.

QUINTO.- Mediante Auto de 23 de octubre de 1995 se estimó el recurso de súplica interpuesto por la defensa del recurrente contra la providencia de esta Sala, del anterior 8 de junio.

SEXTO.- Con fecha 23 de enero del presente año, el Ministerio Público formuló escrito de alegaciones pretendiendo la desestimación del recurso interpuesto. Por su parte, y en el mismo sentido, en escrito fechado el ulterior día 12 de febrero, la defensa y representación del Estado se dirigió a la Sala alegando que no concurren en este supuesto los requisitos contemplados en el artículo 48 de la Ley 7/1988 para que pueda prosperar la acción promovida.

SÉPTIMO.- En virtud de lo dispuesto por esta Sala en Providencia del día 3 de junio próximo pasado, se señaló para la deliberación y fallo del recurso el siguiente día 12, fecha en la que tuvo lugar el acto.

OCTAVO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

Ha sido Ponente el Consejero de Cuentas, Excmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la vía impugnatoria del artículo 48.1 de nuestra Ley Procesal, la defensa y representación de Don... pretende dejar sin efecto la liquidación provisional practicada por el Sr. Delegado Instructor de las actuaciones previas arriba indicadas, en cuya virtud se declara, de manera previa y provisional, la existencia de un presunto alcance en las citadas actuaciones previas. Y a tal efecto, la parte recurrente pretende que, estimando la impugnación aquí promovida, se anule la liquidación provisional recurrida y se lleve a cabo la solicitada investigación conducente al esclarecimiento de los hechos cuestionados, pues, a su juicio, se la ha producido indefensión.

SEGUNDO.- Con carácter previo al enjuiciamiento de las anteriores alegaciones, debe advertirse que esta Sala jurisdiccional contable viene declarando de forma reiterada desde el Auto de 29 de octubre de 1992 -entre otros-, hasta los más recientes de 7 de julio, 30 de noviembre, 22 de diciembre de 1995 y 28 de marzo de 1996, que los presupuestos objetivos que sirven de apoyatura para la interposición de los recursos a que se refiere el ante citado, artículo 48.1 son dos: de un lado, que en la fase de instrucción del correspondiente procedimiento no se haya accedido a completar las diligencias solicitadas por los que comparezcan en las respectivas actuaciones; y, de otro, que pueda haberse causado indefensión. Se trata, en consecuencia, de un medio impugnatorio dirigido a combatir resoluciones similares a las de tipo interlocutorio dictadas en la fase preparatoria de los procesos jurisdiccionales contables, por medio del cual no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que se pretende es ofrecer a los intervinientes en las actuaciones previas de que se trate un mecanismo de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar las posibilidades de defensa, a través de un cauce especial y sumario en función de la materia propia de su ámbito objetivo.

TERCERO.- Sentado lo anterior, es de significar que, a la vista de las alegaciones esgrimidas por la parte recurrente, no procede acoger dichas alegaciones por medio del presente recurso, dado que serán enjuiciadas en el momento procesal oportuno y ante el órgano jurisdiccional contable correspondiente, pues, como se ha razonado, por la vía de la impugnación que nos ocupa no puede la Sala entrar a conocer de cuestiones relativas a la calificación jurídico-contable de los presuntos responsables, ni al fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable, debiendo tan sólo dilucidar las pretensiones referentes a la posible producción de indefensión en la fase de actuaciones previas, a la denegación de la solicitud de práctica de determinada diligencia y, en general, a las cuestiones de orden público que, por su carácter, resulten de imperativa e inexcusable observancia. Y ello es así ya que, de lo contrario, se desbordaría el ámbito de este tipo de recursos y se alteraría el régimen jurídico competencial de las instancias en que se articula la función jurisdiccional que el Tribunal de Cuentas tiene constitucionalmente encomendada.

CUARTO.- En consonancia con lo que acaba de apuntarse, no ofrece duda, a juicio de la Sala, que en el supuesto aquí enjuiciado no se ha producido la más mínima indefensión, entendida de acuerdo con la abundante y reiterada doctrina del Tribunal Constitucional - entre otras muchas, Sentencias de la Sala Segunda de 24 de noviembre de 1986 y de la Sala Primera de 14 de febrero de 1989 y 16 de enero de 1992-, y, además, y como queda constatado en el penúltimo párrafo del acta de liquidación cuestionada, el recurrente manifestó cuanto estimó oportuno en defensa de sus derechos e intereses.

QUINTO.- De las precedentes consideraciones se infiere que en el supuesto de autos no se aprecia supuesto alguno de conculcación o limitación del derecho de defensa, pues la parte recurrente ha tenido directa intervención para esgrimir activamente sus derechos e intereses y, además, tendrá plena posibilidad de hacerlos valer en ulteriores actuaciones, en las que podrá residenciar cuantas alegaciones y solicitudes estime convenientes. Por consiguiente, no se observa que se le haya podido producir indefensión por la liquidación que ha motivado esta impugnación, en la que se fundamenta por el Sr. Delegado Instructor, con carácter previo y provisional, y en uso de las competencias que le atribuye el vigente Ordenamiento jurídico contable, la existencia de una presunta infracción contable por alcance.

SEXTO.- Resta por analizar la cuestionada denegación de diligencias probatorias por parte del Sr. Delegado Instructor -en concreto, la solicitud de un informe pericial contable-, la cual debe considerarse como ajustada a Derecho en el contexto de las atribuciones que dicho Instructor tiene conferidas en el marco competencial del artículo 47.1 de la Ley Jurisdiccional Contable y con base en una valoración conjunta y global de las actuaciones hasta el momento practicadas. Así lo ha reconocido esta misma Sala de Justicia en el Auto de 29 de octubre de 1992, a cuyo tenor «... no se observa que se le haya producido perjuicio [al recurrente] por la Providencia que ha motivado esta impugnación, en la que se fundamenta la razón de ser de la denegación de prueba,... No es reprochable, por tanto, lo acordado por el Delegado Instructor en uso de las competencias que le atribuye el Ordenamiento, y de conformidad con la doctrina jurisprudencial comentada, para apreciar la pertinencia o improcedencia de la prueba solicitada, en orden a la valoración y determinación jurídica previa, provisional y presunta -en el contexto del artículo 47.1 de la Ley 7/1988- de los hechos sometidos a la instrucción contable, a fin de apreciar si existen indicios de responsabilidad contable por alcance y, caso afirmativo, de imputar con idéntico carácter previo y provisional dicha responsabilidad al presunto responsable, para, acto seguido, requerirle de depósito o afianzamiento, y en el supuesto de que fuese desatendido tal requerimiento, proceder al embargo preventivo de los bienes del propio presunto responsable. Es evidente, en definitiva, que el Delegado Instructor, en el marco de las citadas competencias, tiene atribuciones para denegar pruebas que no considere pertinentes, es decir, que no sean necesarias, ineludibles, insustituibles y fundamentales».

SÉPTIMO.- En concordancia con lo hasta aquí indicado, no es posible entrar a conocer de las pretensiones sobre la declaración de alcance, sobre el fondo del asunto a que se refieren las citadas actuaciones previas, y sobre la propugnada modificación del acta de liquidación provisional, al exceder del ámbito material y de los presupuestos objetivos del recurso contemplado en el artículo 48.1 de la Ley Procesal Contable; por lo que procede adoptar un pronunciamiento desestimatorio de la impugnación planteada, al no concurrir en este caso los requisitos a que se refiere el expresado artículo 48.1 para que pueda prosperar la acción promovida.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso interpuesto por DON..., en nombre y representación de DON..., contra el acta de liquidación provisional antes mencionada de 28 de febrero de 1995, dictada en las actuaciones previas nº 93/1994, la cual se confirma en su totalidad.

Notifíquese el presente Auto a las partes, con la advertencia de que contra el mismo no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 48.2 de la Ley de Funcionamiento de este Tribunal.